



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla-Atlántico, Agosto Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

RAD: 080014189005-2019-0082200.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC. NIT: 830.138.303-1

DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE AREVALO OSORIO C.C. No. 7.450.317

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte ejecutada en escrito de fecha 14 de julio del 2021, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 18 de febrero del 2020. Sírvase proveer.

LISSETH AVUS BERNÉJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, Señor JAIRO ENRIQUE AREVALO OSORIO, contra el mandamiento de pago proferido en el presente proceso, observándose que ello es pertinente para seguir el curso procesal, como quiera que de este se corrió traslado a la parte ejecutante por medio de fijación en lista del 10 de septiembre del 2021, quien guardó silencio.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado demandado, propone a través del recurso de reposición interpuesto, tres excepciones previas, a saber, las de “*inexistencia del de mandante o demandado*”, “*incapacidad o indebida representación del demandante*”, e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso; y adicionalmente argumenta la existencia de la excepción de “*falta de legitimación por activa*”

Frente a las tres primeras excepciones previas, el Despacho abordará de inmediato su estudio, como quiera que, en efecto, es el recurso de reposición el medio procesal idóneo para solicitar su declaratoria al Juez, según prevé el numeral tercero del artículo 442 del Estatuto Procesal, que reza:

“...3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

En cuanto a la excepción previa de “*inexistencia del demandante o demandado*” tenemos que la misma no fue desarrollada por el recurrente; es decir, no se expresaron los hechos en el que se fundamenta.

Así pues, en lo referente a la excepción previa de “*incapacidad o indebida representación del demandante*”, argumenta el recurrente que el endoso del título valor, realizado por la sociedad **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN** presenta inconsistencias en razón a no poseer fecha, y además menciona que dicha cooperativa se encuentra

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

en liquidación forzosa y toma de posesión por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria desde el 30 de noviembre del 2017.

Con relación a la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, manifiesta que se omite indicar por la parte ejecutante el modo, tiempo y lugar del crédito, así como la forma de pago y fecha de la obligación. También expresa que los endosos no son legibles ni tienen fecha de suscripción, siendo de gran dificultad determinar quién era el Representante Legal de la sociedad **CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN**, ello aunado a que todo su personal administrativo fue separado de sus cargos según la Resolución 2017330006355 del 30 de noviembre del 2017.

Y finaliza diciendo el recurrente que el demandante no realizó ningún tipo de crédito con el demandante, ni ostenta la calidad de asociado y que la demandante no cuenta con autorización para realizar la operación de compra de títulos, por lo que considera no se cumple con los requisitos de la demanda del artículo 82 del C.G.P.

Finalmente, no pasa desapercibido para el Despacho, que el ejecutado propone la excepción denominada *“falta de legitimación por activa”*, que como se sabe atañe al fondo del asunto y posee la calidad de excepción de mérito, sin perjuicio de su reconocimiento por medio de sentencia anticipada, según el artículo 278 del C.G.P, pero como quiera que para poder determinar con certeza si existe verdaderamente una falta de legitimidad en la demandante, se requiere agotar la etapa de pruebas del proceso, con la finalidad de lograr un pleno convencimiento, para proferir una decisión de fondo, **se diferirá o pospondrá la resolución de este asunto al fallo y/o sentencia**; centrándose el Despacho en el debate probatorio, en esclarecer los hechos objeto de controversia, en lo que tiene que ver con lo alegado en esta excepción.

III. CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición, radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

De acuerdo con el Artículo 318 de nuestro Estatuto Procedimental Civil vigente, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de Magistrado, sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoquen o reformen. El mismo artículo establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando este se pronuncie fuera de audiencia deberá interponerse por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto.

Lo anterior debe hacerse explicando de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es el caso, reconsiderarla en forma total o parcial; *“es requisito necesario para su viabilidad, exponer al Juez las razones en derecho por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”*, conforme conceptúa el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En esta oportunidad, esta agencia procede a resolver la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandada, en contra la providencia de fecha 18 de febrero de 2020 donde se libró mandamiento de pago.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Los motivos esgrimidos por el jurista en su escrito de recurso, se plantean en el marco de dos excepciones previas, por lo cual se referirá el Despacho a cada una de ellas por separado, como sigue a continuación.

Sentando lo anterior, es necesario recordar que las excepciones previas se encuentran instituidas no para atacar las pretensiones de la demanda, sino para mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar causales de nulidad y garantizar que el proceso concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del *petitum*.

“inexistencia del demandante o demandado”

Dentro de las excepciones previas consagradas por la ley, se encuentra la denominada *“Inexistencia del demandante o del demandado”*, medio de defensa éste que debe ser utilizado para proceder a definir un litigio, pues es necesario comprobar la correcta formación de la relación jurídica procesal para poder realizar el pronunciamiento de fondo.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

La excepción previa de *“inexistencia del demandante o demandado”* tenemos que la misma no fue desarrollada por el recurrente; es decir, no se expresaron los hechos en el que se fundamenta, sin embargo, se establece que quien funge como demandante en el caso que nos concita es una persona jurídica, quien, según lo dispone el artículo 82 del C.G.P. en el numeral segundo, y, en los términos del artículo 85 del Estatuto Procesal, la prueba de existencia y representación legal o calidad en que actúa la persona jurídica es el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito dicha persona.

En el caso sub examine, una vez revisado el paginario tenemos que quien funge como demandante es la Cooperativa Para El Desarrollo de Empleados y Pensionados Coopensionados S C, certificado adosado al escrito genitor de la demanda el cual se encuentra anexo a folios 6 a 9 del expediente y teniendo en cuenta que no hay fundamentos de la excepción enunciada por el demandado, se advierte, que no se observa la configuración de la inexistencia del demandante.

“incapacidad o indebida representación del demandante”

Para el caso que nos ocupa, la parte demandante es la **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** quien comparece al proceso por conducto de apoderado judicial legalmente constituido, Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, en virtud de poder otorgado por el representante legal de la parte activa, por lo que no cabe dudas que se constituyó en debida forma la representación del demandante, quien es una persona jurídica con capacidad plena para actuar según se observa de su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Así pues, no salen avante los argumentos del extremo pasivo, siendo que la fecha de endoso no es un requisito esencial del título valor, y por el contrario es un tema que la misma ley suple de forma expresa, como se evidencia del artículo 660 del Código de Comercio, que reza:

“Cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.”

“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Sobre esta segunda excepción, observa el Despacho que, la demanda presentada sí se ajusta a los requisitos establecidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y contrario a lo manifestado por el recurrente, los endosos sí son legibles y la fecha de los mismos no se constituye en un aspecto que haga prosperar la excepción propuesta, como se señaló en párrafos precedentes, es más, sobre la imposibilidad de determinar quién era el representante legal al momento del endoso, sea del caso precisar lo regulado por el artículo 662 del Código de Comercio que reza:

*“El obligado **no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos**; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos.”*

Así pues, hasta ahora no se observa ninguna irregularidad en los endosos que posee el título valor, ni menos se avizora carencia de los requisitos formales de la demanda.

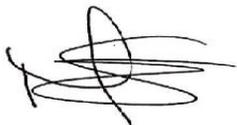
Aunado a lo anterior, lo relativo a la toma de posesión de la sociedad **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN** por parte de la Superintendencia Solidaria, será un aspecto cuyas consecuencias jurídicas relevantes para el caso que nos ocupa, se estudiarán en la sentencia, luego de agotar el debate probatorio, a efectos de determinar debidamente las implicaciones de carácter legal que tiene el estado actual de la **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN** y el proceso de toma de posesión de la cual fue objeto, con respecto al título valor base de ejecución y el endoso que sobre él realizó la mencionada sociedad.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO,**

RESUELVE:

1. Negar Recurso de Reposición presentado por la parte demandada por medio de apoderado judicial, contra el auto de fecha febrero 18 de 2020, el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo Singular, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Diferir a la sentencia la resolución de la excepción *“falta de legitimación por activa”* propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
3. Tener al Dr. FRANCO MIGUEL CASADO RACEDO como apoderado judicial del demandado señor JAIRO ENRIQUE AREVALO OSORIO, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Una vez ejecutoriada la presente providencia y finalizado el término de traslado de la demanda, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 3885005 EXT: 7035
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 10 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 126 La Secretaria _____ LISSETH AYUS BERMEJO
--